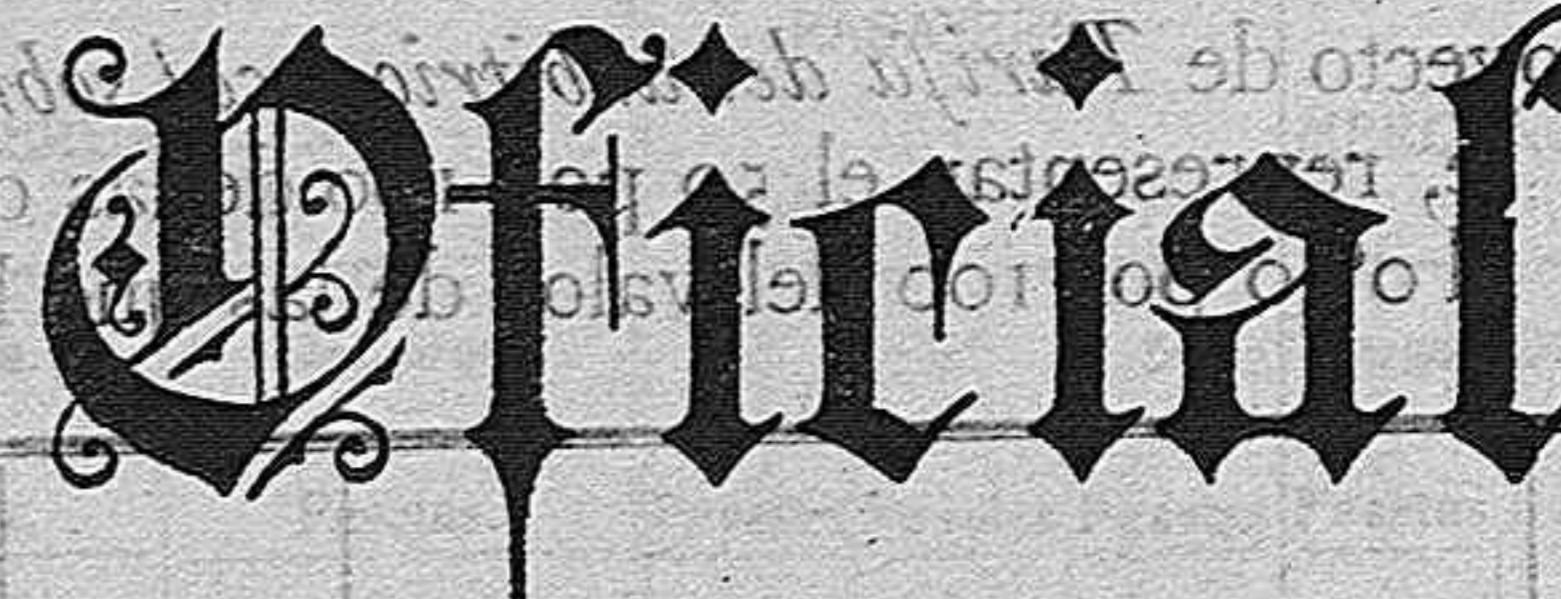


Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

MERCANCIAS
PASAJEROS

OBLIGO DE LA IMPRESIÓN

Código Civil. Artículo 1º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». Art. 2º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Real ordenes de 2 de Abril y de 29 y 21 de Octubre de 1854. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

Pts.
0·50
0·40
0·30

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0·50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0·40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0·30

I ARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 300 de 26 Obr.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señor: A la terminación de nuestras guerras coloniales, concediéronse indultos de carácter general; más estas gracias, aun otorgadas con gran amplitud de miras, no remitieron todas las deudas penales contraídas por los que delinquieron en aquellos territorios.

De entonces a hoy ha transcurrido un gran lapso de tiempo, y durante él llegan hasta las gradas del Trono súplicas continuas en demanda de clemencia, abonadas por un acendrado españolismo y por un pasado redentor.

No una, sino muchas, voces clamorosas de compatriotas nuestros, piden á la Patria les abra, pródiga, sus brazos, olvidando extraños extravíos; y á esas solicitudes que llegan sin cesar de allende los mares, se suman otras representativas de la opinión española en América, cuyos deseos deben ser tenidos en cuenta por el Poder público, atendiendo a su amor bien probado por el viejo solar que les dió origen.

Por otra parte, no ha mucho se ha celebrado la conmemoración del primer Centenario de las Cortes de Cádiz, fausto suceso que señala un día de gloria para nuestra vida nacional, y nada más adecuado, Señor, ni que ponga remate más dig-

no á los festejos realizados con tal fin, que el aconsejar á V. M. el ejercicio de la gracia de indulto en favor de los que, sometidos al fuero de Guerra, se hallen perseguidos por delitos militares en los territorios de Ultramar durante la época en que los mismos estuvieron sometidos á España.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de prestar á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1912.— Señor: A L. R. P. de V. M., Agustín Luque.

REAL DECRETO

Usando de la facultad que Me concede el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1º Concedo indulto total de las penas impuestas ó que proceda imponer á los militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra que hubieren cometido delito ó delitos de carácter militar en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas ó en cualquier otra de las posesiones de Ultramar durante la dominación española en aquellas islas, ya estén sentenciados definitivamente ó sujetos á procedimiento, sea cualquiera el estado en que éste se halle.

Art. 2º En las causas en que se persigan tales delitos, y que en la actualidad se encuentren tramitando, se declarará desde luego extinguida la acción penal, decretándose su sobreseimiento.

La misma declaración se hará en las que estén archivadas provisionalmente, las cuales se darán por conclusas á la presentación de los encartados.

Art. 3º A pesar de lo dispuesto anteriormente, los individuos comprendidos en este indulto que hubieren por cualquier concepto causado baja en los escalafones del Ejército, no podrán volver á ser alta en el mismo, sea cual fuera el motivo de aquella, subsistiendo en este punto la resolución judicial ó gubernativa en que se haya ordenado dicha baja.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos doce.— ALFONSO.— El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

(«Gaceta» núm. 299 de 25 Obr.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á oposición libre la provisión de una plaza de Profesor de ascenso y otra de Profesor especial, con destino á la enseñanza de Taquigrafía del Estado, Cuerpo de Colegisladores, Provincia ó Municipio, siempre que hayan obtenido la plaza en propiedad mediante oposición ó público concurso, ó el de Perito taquigrafo, con arreglo á las disposiciones del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

Serán admitidos también los autores de obras de Taquigrafía, favorablemente censuradas por el Consejo de Instrucción pública ó otra Corporación oficial, y los Profesores que hayan ejercido la enseñanza cuatro años por lo menos, sin distinción de métodos ni sistemas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo que se advierte para las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1912.— El Subsecretario, Riva.

(«Gaceta» núm. 293 de 19 Obr.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.210.

Circular.

No habiendo remitido los Alcaldes de esta capital y pueblos que se citan á continuación, el estado interesado en circular de 9 del corriente inserto en el Boletín Oficial de 11 del mismo mes, núm. 243, cuyo modelo también se inserta en el mencionado periódico, se servirán hacerlo en el plazo de ocho días, á fin de que pueda hacerse el resumen y remitirse á la mayor brevedad á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Murcia 26 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Pueblos que se citan.

Abanilla, Aguilas, Albudeite, Beniel, Calasparra, Caravaca, Cartagena, Cehegín, Jumilla, Lorca, Lorqui, Mazarrón, Molina, Ojós, Totana, Ulea, La Unión y Yecla.

Número 2.224.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE CARTAGENA

En cumplimiento de lo que se establece en la disposición 4º de la Real orden del Ministerio de Fomento de 3 de Septiembre del año actual, ordenando la revisión de las tarifas de arbitrios con destino á las obras de puertos, se hacen públicas por el presente edicto las que han sido acordadas por esta Junta en la sesión celebrada hoy y se abre acerca de ellas información pública por espacio de un mes á contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

Las observaciones, reparos ó impugnaciones á las dichas tarifas, se dirigirán al Sr. Presidente de esta Junta durante el término de la información y se fundarán y justificarán detalladamente, procurando que los documentos en que las alegaciones se funden, sean oficiales ó auténticos.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE CARTAGENA

Proyecto de *Tarifa del arbitrio local sobre transportes* cuyas cuotas, salvo las excepciones que se explican aparte, representan el 50 por 100 de las del *Impuesto de transportes* para las mercancías comprendidas en éste y el 0'50 por 100 del valor de las que han sido exceptuadas del mismo.

Clase de navegación.	OBJETO DE LA IMPOSICIÓN	Unidad.	Valor de las mercancías por unidad.	Cuotas de la tarifa de transportes.								Cuotas para la tarifa de obras de puerto.								
				PASAJEROS			MERCANCIAS					PASAJEROS			MERCANCIAS					
				CLASE DEL PASAJE		Carga.	Descarga.	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas.	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas			
Pasajeros.																				
Pasajeros que vayan de un punto á otro de la península é Islas Baleares ó embarquen en ellos con destino á las Islas Canarias y puertos de las posesiones españolas ó procedan de ellas:																				
A) I. CLASE	Hasta 200 millas de recorrido.	Uno.		1. ^a	1'00	0'50	0'25						0'50	0'25	0'125					
	Más de 200 millas de recorrido.			2. ^a	1'50	1'00	0'50						0'75	0'50	0'25					
Mercancías.																				
1. CLASE	1. ^a —Minerales de todas clases, carbones minerales etc.	Tonelada.	"	1. ^a	"	"	"	0'15	0'15							0'075	0'075			
	2. ^a —Sal común.		"	2. ^a	"	"	"	0'50	0'75							0'25	0'375			
	3. ^a —Envases vacíos.		"	3. ^a	"	"	"									Libres	Libres			
	4. ^a —Los plomos que de las fundiciones del país vengan á este punto para su reembarque por el mismo ó para su desplatación, quedan exentos del impuesto de descarga.							0'75	0'75							0'375	Libres			
	Todas las demás mercancías y el metalílico.							0'75	0'75							0'375	0'375			
	<i>Mercancías exceptuadas del impuesto de transportes.</i>																			
	Carbón mineral y cok.		"	26	"	"	"									0'13	0'13			
	Trigos.		"	270	"	"	"									1'35	1'35			
	Los demás cereales.		"	180	"	"	"									0'90	0'90			
	Harina de trigo.		"	360	"	"	"									1'80	1'80			
2. CLASE	Harinas de las demás clases.		"	280	"	"	"									1'40	1'40			
	Caballar.	Uno.		400	"	"	"									2'00	2'00			
	Mular.		"	450	"	"	"									2'25	2'25			
	Ganados de todas clases.			75	"	"	"									0'375	0'375			
	Asnal.		"	250	"	"	"									1'25	1'25			
	Vacuno.		"	14	"	"	"									0'07	0'07			
	Lanar.		"	15	"	"	"									0'75	0'75			
	Cabrio.		"	80	"	"	"									0'40	0'40			
	Cerda.		"	120	"	"	"									0'60	0'60			
	Patatas.		"	600	"	"	"									3'00	3'00			
	Garbanzos.		"	360	"	"	"									1'80	1'80			
Pasajeros.																				
Pasajeros procedentes de puertos extranjeros del Mediterráneo y costa de África hasta el Cabo Bojador, ó que embarquen con destino á ellos.																				
2. CLASE	Pasajeros procedentes ó destinados á puertos del resto de Europa.	Uno.	"	3'00	1'50	0'75	"						1'50	0'75	0'375					
			"	4'00	2'00	1'00	"						2'00	1'00	0'50					
	<i>Mercancías.</i>																			
	1. ^a —Minerales, escorias y piritas de hierro.	Tonelada.	"	"	"	"		0'50	1'00							0'125	0'50			
	2. ^a —Las demás minas metálicas.		"	"	"	"		0'50	1'50							0'75	0'75			
	3. ^a —Carbones minerales y cok.		"	"	"	"		0'50	0'50							0'25	0'25			
	4. ^a —Cales, cemento, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.		"	"	"	"		0'50	0'50							0'25	0'25			
	5. ^a —Lingotes de hierro.		"	"	"	"		0'50	2'00							0'25	1'00			
	6. ^a —Plomos en galápagos y matas cobrizas.		"	"	"	"		1'00	2'00							0'50	1'00			
	7. ^a —Sal común.		"	"	"	"		0'10	3'00							0'05	1'50			
	8. ^a —Abonos..		"	"	"	"		0'25	2'00							0'125	1'00			
	9. ^a —Cereales y vinos.		"	"	"	"		2'00	4'00							1'00	2'00			
	10. ^a —Envases vacíos.		"	"	"	"														
	11. ^a —Las demás mercancías y el metalílico.		"	"	"	"		2'50	5'00							1'25	2'50			

Clase de navegación.

2. CLASE

3. CLASE

OBJETO DE LA IMPOSICION	Unidad.	Valor de las mercancías por unidad.	Cuotas de la tarifa de transportes.						Cuotas para la tarifa de obras de puerto.					
			PASAJEROS			MERCANCIAS			PASAJEROS			MERCANCIAS		
			CLASE DEL PASAJE			Carga.			CLASE DEL PASAJE			Carga.		
			1. ^a	2. ^a	3. ^a	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Mercancías exceptuadas del impuesto de transportes.														
Solo en el embarque ó exportación.														
Vino tinto ordinario.	Tonelada.	250	»	»	»	Exceptuada.	4'00						1'25	2'00
Aceites..	"	1.000	»	»	»	Id.	5'00						5'00	2'50
Cereales.	"	180	»	»	»	Id.	4'00						0'90	2'00
Secas.	"	400	»	»	»	Id.	5'00						2'00	2'50
Frutas.	Naranja..	"	120	»	»	Id.	5'00						0'60	2'50
Frescas..	Las demás frutas frescas incluso la pulpa..	"	150	»	»	Id.	5'00						0'75	2'50
Hortalizas.	"	130	»	»	»	Id.	5'00						0'65	2'50
Tapones de corcho.	"	5.000	»	»	»	Id.	5'00						25'00	2'50
Desperdicios de corchos.	"	100	»	»	»	Id.	5'00						0'50	2'50
<i>Pasajeros</i>														
Pasajeros embarcados con destino á los puertos de los demás países.	Uno.		25'00	15'00	5'00								12'50	7'50
Pasajeros desembarcados ó procedentes de los puertos de los id. id. id..	"		25'00	15'00	5'00								12'50	7'50
<i>Mercancías</i>														
1. ^a —Minerales, escorias y piritas de hierro.	Tonelada.	"	"	"	"	0'20	1'00						0'10	0'50
2. ^a —Las demás menas metálicas.	"	"	"	"	"	1'00	2'00						0'50	1'00
3. ^a —Carbones minerales y el cok.	"	"	"	"	"	0'50	2'00						0'25	1'00
4. ^a —Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.	"	"	"	"	"	0'50	0'50						0'25	0'25
5. ^a —Lingotes de hierro.	"	"	"	"	"	0'50	2'00						0'25	1'00
6. ^a —Plomo en galápagos y matas de brizas.	"	"	"	"	"	1'00	3'00						0'50	1'50
7. ^a —Sal común.	"	"	"	"	"	0'10	3'00						0'05	1'50
8. ^a —Abonos..	"	"	"	"	"	0'25	2'00						0'125	1'00
9. ^a —Cereales y vino.	"	"	"	"	"	2'50	5'00						1'25	2'50
10.—Envases vacíos.	"	"	"	"	"	Libres	Libres.							
11.—Las demás mercancías y el metalico.	"	"	"	"	"	5'00	7'00						2'50	3'50
<i>Mercancías exceptuadas del impuesto de transporte.</i>														
Solo en el embarque ó exportación.														
Vino tinto ordinario.	Tonelada.	250	»	»	»	Exceptuada.	5'00						1'25	2'50
Aceites..	"	1.000	»	»	»	Id.	7'00						5'00	3'50
Cereales.	"	180	»	»	»	Id.	5'00						0'90	2'50
Secas.	"	400	»	»	»	Id.	7'00						2'00	3'50
Frutas.	Naranja..	"	120	»	»	Id.	7'00						0'60	3'50
Frescas..	Las demás frutas frescas incluso la pulpa..	"	150	»	»	Id.	7'00						0'75	3'50
Hortalizas.	"	130	»	»	»	Id.	7'00						0'65	3'50
Tapones de corcho.	"	5.000	»	»	»	Id.	7'00						25'00	3'50
Desperdicios de corchos.	"	100	»	»	»	Id.	7'00						0'50	3'50

NOTAS

1.^a Las mercancías que el Estado exceptúe del impuesto de transportes, en lo sucesivo, serán bajas simultáneamente en el articulado general del arbitrio, pasando á la sección de exceptuadas con la cuota equivalente al 50 por 100 del valor que se las asigne en la última Tabla de valores oficiales, acordada por la Junta de Aranceles y Valoraciones.

2.^a Al restablecerse el impuesto de transportes para algunas de las mercancías exceptuadas, serán bajas éstas, simultáneamente, en la sección correspondiente, pasando al articulado general del arbitrio, con la cuota equivalente al 50 por 100 de la que las asigna el impuesto.

1.^a La cuota correspondiente al concepto *Minerales, escorias y piritas de hierro* en las operaciones de carga de la Navegación de 2.^a clase, se ha fijado en 0'125 pesetas que es precisamente la mitad del 50 por 100 de la cuota correspondiente en el impuesto de transportes, atendiendo al escaso valor de la mercancía, á las dificultades cada vez mayores conque tropieza su colocación en los mercados extranjeros; y á la grave complicación que llevaría á los contratos en curso de cumplimiento, el quintuplicar súbitamente el arbitrio que actualmente devenga.

2.^a El *Plomo en galápagos* se ha exceptuado completamente del arbitrio en la descarga de la Navegación de 1.^a clase cuando procedente de las fundiciones del país, venga de tránsito para su desplazamiento ó embarque por este puerto, circunstancias que ostensiblemente justifican la excepción.

OBSERVACIONES

